



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230066300	Ejecutivo Singular	Aecsa S.A.	Henry Antonio Yaruro Martinez	28/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Suscitar Conflicto Negativo De Competencia Frente Al Juzgado 24 Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá.3. Remítase El Expediente A La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia
08001418902120220056300	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Javier Velez Alcendra, Jose Francisco Espinosa Beltran	27/09/2023	Auto Ordena - Terminaciónpagototal
08001418902120230063600	Ejecutivo Singular	Aristoteles Altamar Villadiego	Multiservicios Empresariales	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

87191048-467c-4d30-b8c4-6dac39011c5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220107800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	28/09/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001418902120230066700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Carlos Arturo Molinares Donado	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230013600	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Jussan Paola Bolaño Meza	28/09/2023	Auto Ordena - Corregir Medida
08001418902120230057900	Ejecutivo Singular	Canguro Internacional	Otros Demandados, Angie Daniela Rojas Araque	28/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230067100	Ejecutivo Singular	Centro De Equipos Multifin S.A.S	Cesar Cabarcas Alfaro	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230060700	Ejecutivo Singular	Compañía Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Alexandra Maria Bonill Pimienta	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decerta Medidas

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

87191048-467c-4d30-b8c4-6dac39011c5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230065900	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Sergio Eduardo Cadena Santos	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230065400	Ejecutivo Singular	Coocredimed	Olimpo Guillermo Diaz Calvo	28/09/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Suscitar Conflicto Negativo De Competencia Frente Al Juzgado 74 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá.3. Remítase El Expediente A La Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia
08001418902120210027300	Ejecutivo Singular	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Yoryanis Maria Casalins Fontalvo	28/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total.

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

87191048-467c-4d30-b8c4-6dac39011c5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230060000	Ejecutivo Singular	Cooperativa CooCamior	Ismary Diaz Trespalacios	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230059700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Eder Javier Carrillo Barrios	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120230064200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Jorge Luis Soto Sanjuan	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230064700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Diego Armando Ventura Espinosa	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230061100	Ejecutivo Singular	Crediservice Del Caribe Sas	Antonio Pascual Palmet Herrera	28/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230061700	Ejecutivo Singular	Credititulos Sa Credi As	Luis Carlos Martinez Ramirez, Joseth Fabian Maury Martinez	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

87191048-467c-4d30-b8c4-6dac39011c5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200059900	Ejecutivo Singular	Fundacion Mario Santo Domingo	Femny Javier Diaz Jimenez, Juan Bautista Diaz Jimenez	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230062100	Ejecutivo Singular	Inversiones Hoteles Otero Leon S.A.A	Universidad De La Salle	28/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230065100	Ejecutivo Singular	Laboratorios De Ensayos Electricos Jlb Y Cia S.A.S	Servicios De Ingenieros Y Asociados S.A.S.	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220060500	Ejecutivo Singular	Proarca Colombia S.A.S.	Constructora Arexco S.A.S	28/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Agosto 2 De 2022.
08001418902120230061500	Ejecutivo Singular	Sara Ines Gallego De Robert	Otros Demandados, Gina Patricia Fernandez Chavarro	28/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230060400	Ejecutivo Singular	Tatiana Marcela Calderon Bolivar	Jean Carlos Rangel Marañon, Osiris Maria Barba Smalbac	28/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

87191048-467c-4d30-b8c4-6dac39011c5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 121 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230056900	Monitorios	Super Kike S.A.S	Constructora Avi Strategic Investment Sas	28/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230062600	Verbales De Minima Cuantia	Financar S.A.	El Colectivo Del Vacile S.A.S	28/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230063900	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Luis Eduardo Llanos Navarro	28/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902120230067400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Tibizay Del Carmen Fernandez Jayariyu	Edwin Romero Martinez, Harold Antonio Romero Martinez	28/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 28

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

87191048-467c-4d30-b8c4-6dac39011c5a



**Rad:** 08-001-41-89-021-2023-00626-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** FINANCAR SAS.

**DEMANDADO:** EL COLECTIVO DEL VACILE S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

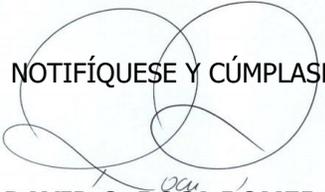
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso Verbal Sumario, instaurada por **FINANCAR SAS**, en contra de **EL COLECTIVO DEL VACILE S.A.S.**
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del CGP, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **CARLOS OROZCO TATIS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**REF. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00663-00.**

**Demandante: AECSA S.A**

**Demandado: HENRY ANTONIO YARURO MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, proveniente del Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá D.C, el cual rechazo la presente demanda por competencia territorial y ordenó por medio de la oficina judicial el reparto a los Juzgados Civiles municipales de Barranquilla, la cual por tal motivo fue repartida al Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla; sin embargo, este despacho judicial rechazo la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía y ordenó por medio de la oficina judicial el reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, la cual nos correspondió. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto como antecede el informe secretarial, y siendo la primera vez que este servidor judicial revisa el presente proceso, se advierte que el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Bogotá D.C, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, resolvió rechazar la demanda aduciendo que tal como se vislumbra en la demanda específicamente el acápite de notificaciones, el lugar de notificaciones del demandado es Barranquilla / Atlántico y dado ello ordena remitir el expediente a la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, la cual por tal motivo fue repartida al Juzgado Trece Civil Municipal De Barranquilla; sin embargo, este despacho judicial rechazo la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía y ordenó por medio de la oficina judicial el reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, la cual nos correspondió.

Visto los anteriores argumentos esgrimidos, el despacho procede a estudiar la demanda a fin de verificar si cumple los requisitos de ley para proceder a su admisión, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En virtud del principio general de competencia por el factor territorial, en los procesos contenciosos se debe demandar ante el Juez del domicilio del demandado, esto es, el lugar relativo al fuero personal de éste, y en el evento de existir varios domicilios, se puede optar por cualquiera de ellos a elección del demandante, por establecerlo así el numeral 1º del artículo 28.

De otro lado, el numeral 3º de ese mismo precepto establece que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"* (subraya el despacho)

Ahora bien, una vez verificada la demanda se tiene que el acápite de notificaciones se estipulo como domicilio del demandado la ciudad de BARRANQUILLA – ATLANTICO; sin embargo, no es menos cierto que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, circunstancia que aconteció en el presente asunto, pues el promotor de la presente litis al momento de presentar la demanda escogió Bogotá (lugar de cumplimiento de la obligación Art. 28 No. 3 C.G.P) y así lo manifestó en la demanda.

Cobra fuerza lo anterior con lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, ocasión en la que se indicó:

*"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión*



*o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»*

Así las cosas, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, suscitándose conflicto negativo de competencia al interior del presente proceso y ordenará su envío a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es el superior funcional común de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un diferente distrito judicial. Ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Suscitar conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.
3. Remítase el expediente a la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso** Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00615-00.

**DEMANDANTE:** SARA INES GALLEGU DE ROBERT.

**DEMANDADO:** GINA FERNANDEZ CHAVARRO, JUAN SEBASTIAN NIEVES FERNANDEZ y NOHORA ELENA OLACIREGUI OSPINA.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, observa este Despacho que no existe relación entre los hechos y pretensiones narrados por la parte y el contrato de arrendamiento aportado, pues el mismo pertenece a un inmueble y arrendatarios distintos a los narrados en la demanda, por lo cual se le requiere para que aclare al respecto.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

#### **RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00674-00**

**Demandante: CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S.**

**Demandado: HAROLD ANTONIO ROMERO MARTINEZ, EDWIN ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y ALEX ROMERO MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, pues no se encuentra aportado el poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

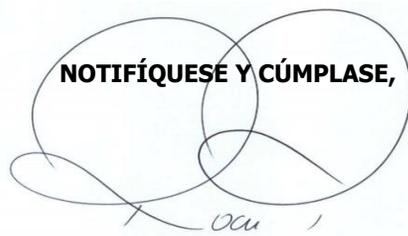
En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, debiendo completar los traslados con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00611-00**  
**DEMANDANTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**  
**DEMANDADO: ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la demanda ejecutiva presentada por CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S., por intermedio de apoderada Dra. SANDRA ARRIOLA MEJIA, en donde demanda al señor ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos:

Aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, debidamente actualizado, en tanto, no se allegó el mismo en los anexos de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2. CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Rad:** 08-001-41-89-021-2023-00639-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** ISSA SAIEH & CIA LTDA.

**DEMANDADO:** LUIS EDUARDO LLANOS NAVARRO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la que se debe tramitar por el proceso verbal sumario, instaurada por **ISSA SAIEH & CIA LTDA**, en contra de **LUIS EDUARDO LLANOS NAVARRO**.
- 2. IMPRIMASE** el trámite del proceso verbal sumario artículo 390 y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G. del P.
- 3. CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 4. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 5. TÉNGASE** al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00579-00**

**DEMANDANTE: CANGURO INTERNATIONAL S.A NIT: 802.011.128-0**

**DEMANDADO: ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE C.C: 1.090.468.439**

**OLGA ALEXANDRA ROJAS ARAQUE C.C: 1.090.389.678**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva carece de los siguientes requisitos para que se libre mandamiento de pago. Por lo siguiente, al respecto establece el código de comercio en su artículo 709, que:

*"Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Así las cosas, se observa que en el titulo valor pagaré aportado por la parte demandante como prueba en la presente demanda ejecutiva, no se encuentra manifestado, la suma determinante de dinero por la cual se suscribió, ni el número del pagaré, así como tampoco la fecha de vencimiento o momento del pago total. Por lo que nos encontramos ante una obligación que no es expresa, ni exigible, al tenor del artículo 422 del C.G. del P. que estipula lo siguiente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo."*

por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**NEGAR MAN de DAMIENTO DE PAGO** dentro la presente demanda ejecutiva por las razones brevemente expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 0800141890212022-00563-00**

**Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**

**Demandado: JAVIER VELEZ ALCENDRA Y JOSE FRANCISCO ESPINOSA BELTRAN**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante Dra. Kelly Herrera González [kellyleonor@hotmail.com](mailto:kellyleonor@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 27 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
El Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Letra Cambio, visible en el archivo 01 No. folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo el contrato de matrícula No. 170301, visible en el archivo No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00605-00  
**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
**Demandante:** PROARCA COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha agosto 2 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 28 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO  
El secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. MANUEL FELIPE RICO SILVA, quien actúa en calidad de apoderado judicial de CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S., en contra de la decisión adoptada en data 2 de agosto de 2022, mediante la cual esta Judicatura ordenó negar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y contra la demandada. Recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

#### Argumentos del recurrente

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha atrás recordada, argumentando, en esencia, que la DIAN mediante Resolución 85 del 8 de abril de 2022 desarrolló el procedimiento para el registro de la factura de venta como título valor, que señala en su artículo 34 que establece el mensaje electrónico de confirmación del recibo de la factura.

Aduce que la factura electrónica número BQ 2455 fue emitida el 22 de febrero de 2022 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2022 y la factura electrónica BQ 2538 fue emitida el 25 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2022, que en la época en que se emitieron las facturas y para su fecha de vencimiento la Dian no había creado el procedimiento, para allegar un documento diferente al XML, dado que cumple con lo establecido en el Decreto 1349 de 2016.

Que se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, que indica que la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor.

Alega que igualmente las facturas electrónicas pretendidas cumplieron con lo preceptuado en el 3 del Decreto 2242 de 2015.

Que el certificado electrónico que requiere el Despacho para librar mandamiento de pago, a la fecha en que fueron creadas las facturas de venta no estaba regulado por la DIAN, entidad que es la encargada del manejo de las facturas electrónicas con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto atacado y/o se conceda el recurso de apelación interpuesto y/o se libere el mandamiento de pago solicitado.

#### Traslado.

Proyectó:



Del presente recurso se fijó en lista el 01 de diciembre de 2022, concediéndole los 3 días de traslado, como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código.

Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Recurso de reposición.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

### **CASO CONCRETO**

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido, debido a que fue presentado en el término legal para ello, dado que el apoderado judicial de la parte

Proyectó:



demandante envió el mensaje de datos contentivo del recurso de reposición en data 09 de agosto de 2022, de manera que se pudo determinar que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P, que señala que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 2 de agosto de 2022, mediante la cual se ordenó negar mandamiento de pago a favor de la parte demandante. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que a su juicio el Despacho habría tenido en cuenta para negar el mandamiento de pago la no acreditación expresa o tácita de la aceptación de la factura electrónica. Ante lo cual el impugnante alega que, tal consideración no es aceptable en el presente, dado que la normatividad que exige esta reglamentación fue expedida después de emitida la factura electrónica, que además dicha factura electrónica llena los requisitos establecidos por la Dian en su Resolución 85 de fecha 8 de abril de 2022 para ser tenida como título valor, y del Decreto 2242 de 2015; por lo tanto considera que se debe revocar la providencia mediante la cual se negó mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si efectivamente el recurrente tiene razón o no en afirmar que el auto a través del cual se negó mandamiento de pago a favor de su representado, es aceptable o no teniendo en cuenta que el juzgado no accedió a las pretensiones, debido a la falta de acreditación de la aceptación de las referidas facturas electrónicas de venta.

En este sentido y para estudio del caso se analiza que para que las facturas electrónicas puedan considerarse como título valor, se deben considerar los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020. Esta última normatividad establece que para que se pueda dar por aceptada la factura electrónica, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos;

"...1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.  
PARÁGRAFO

2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura..."

Al respecto, se observa que el ejecutante, ni en la demanda, ni en el escrito de impugnación, aporta certificado que acredite que en efecto envió de forma electrónica las facturas

Proyectó:



electrónicas de venta a su receptor, lo cual obligatoriamente debe constar acompañado de la factura, ya sea a través constancia de mensaje de datos donde se evidencie que envió dichas facturas a su comprador o beneficiario del servicio. Lo anterior, no por capricho del juzgador, sino porque así expresamente lo previó el legislador (como se puede observar en líneas anteriores), para poder determinar si se constituye una aceptación expresa o tácita de las referidas facturas electrónicas.

De tal suerte, que no puede alegar el recurrente que estos requisitos se expidieron con posterioridad a la emisión de las facturas y que por lo tanto, no constituye en el concreto una exigencia o un requisito para que las mismas se tengan por aceptadas, debido a que la demanda según consta en acta de reparto fue presentada el 13 de julio de 2022 y el Decreto 1154 que regula la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, fue expedido el 20 de agosto de 2020, siendo esto anterior a la presentación de la demanda, por lo que se debía aportar junto con las referidas facturas constancia de envío de las mismas al comprador del bien o beneficiario del servicio de la factura, independientemente de que este las aceptara o no, pero si debía acreditarse que por lo menos se realizó su envío de forma electrónica para así por lo menos poder tenerla como aceptada de forma tácita.

De otra parte, y para efectos de la aceptación de la factura a que se refiere la Ley 1231 de 2008 señala esta normatividad, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Al respecto, estableció el artículo 773 del código de comercio, que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, si es expresa y, si es tácita o presunta, entonces en dicho caso cobra relevancia y comienza a tener sentido la forma en la que la factura debe presentarse y la razón por la cual debe constar en el original. No obstante, en el concreto, como se está haciendo referencia a la factura electrónica de venta, se estableció para su aceptación los lineamientos descritos anteriormente en el Decreto 1154 de 2020, los cuales también se expusieron en la providencia recurrida y que en esta oportunidad se ratifican, dado que fue un requisito expresamente señalado por la Ley.

Así las cosas, y al analizarse que no existe constancia de mensaje de envío y aceptación de la referida factura electrónica, ni expresa ni tácita a su receptor, comprador o beneficiario del servicio, se puede determinar que la misma no cumple con los requisitos señalados para ser tenida como un título valor y por tanto no se puede librar mandamiento de pago basándose en estas.

Es así que no puede hablarse de aceptación, si previamente no hubo recepción de la factura, independientemente de si la aceptación es expresa o tácita, por consiguiente, no puede presumirse que el demandado tiene conocimiento de las facturas si antes no se acreditó que las recibió solo porque la fecha de cancelación de las mismas ya fue vencida y por consiguiente procedía su cobro. Lo anterior, debido a que esta es la forma como el legislador estableció que se debía surtir la aceptación de las facturas electrónicas ya sea de forma expresa o tácita, lo cual se tendría que apreciar en el mensaje de datos que contiene las facturas, su recibido, lecturas, respuestas, fechas asociadas, entre otras.

Proyectó:



Por consiguiente, no es procedente reponer la providencia atacada, en primer lugar, porque el en efecto la factura electrónica de venta no cumple con el requisito de aceptación, ni expresa ni tácitamente, para ser considerada título valor. Segundo porque el argumento de que la norma referida fue posterior a la expedición de la facturas no concuerda con las fechas señaladas y tercero porque se entiende el debido proceso como un conjunto de medidas que buscan proteger a los ciudadanos que puedan estar sujetos a un procedimiento legal o administrativo, con el fin de garantizar que se respeten todas las formalidades correspondientes a cada caso en particular. Por lo que no se podrían pasar por alto los lineamientos dispuestos por el legislador para casos como estos, como en el particular que no se puede obviar los requisitos que estableció el legislador para que las facturas electrónicas se puedan considerar como títulos valores y dar el trámite respectivo, que en este caso sería librar mandamiento de pago y seguir con el curso normal de un proceso ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que no le asiste razón al recurrente, razón por la cual la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha agosto 2 de 2022 no habrá de revocarse, por lo que no se evidencia ni aceptación expresa, ni tácita de las facturas electrónicas para ser tenidas como títulos valores y por ende librar mandamiento de pago con base a estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de agosto 2 de 2022, mediante el cual esta Judicatura ordenó negar el Mandamiento de Pago a favor de PROARCA COLOMBIA S.A.S. y en contra de CONSTRUCTORA AREXCO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DAVID O ROCA  
ROMEROJUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00600-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS  
SIGLA COOCAMIOR

DEMANDADO: ISMARY DIAZ TRESPALACIOS y NELVIS DIAZ TRESPALACIOS

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS SIGLA COOCAMIOR**, contra **ISMARY DIAZ TRESPALACIOS y NELVIS DIAZ TRESPALACIOS** por las sumas de:
  - a) SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$7.100.000)** por el saldo de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
  - b)** Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación el 01 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siemprey cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HUGO PACHECO SOLANO, en calidad de endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA PARA CAPACITACION MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS SIGLA COOCAMIOR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00617-00**

**DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.**

**DEMANDADO: JOSETH FABIAN MAURY MARTINEZ, LUIS CARLOS MARTINEZ RAMOS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CREDITITULOS S.A.S.**, contra **JOSETH FABIAN MAURY MARTINEZ y LUIS CARLOS MARTINEZ RAMOS**, por las sumas de:
  - a) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.588.348)**, por el saldo de capital contenido en el título valor pagaré No. LI-401842.
  - b) Por concepto de intereses corrientes o de plazo la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.164.788).**
  - c) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS CC. 1.140.861.182 T.P. 282.974 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00604-00

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA

DEMANDADO: JEAN CARLOS RANGEL y OSIRIS BARBA SMALBACH.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA**, contra **JEAN CARLOS RANGEL y OSIRIS BARBA SMALBACH** por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)** por el saldo de capital contenido en el titulo valor pagaré.
  - b) Mas los intereses corrientes e intereses moratorios mensuales correspondientes, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$1.798.558,33).**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00659-00.**  
**Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.**  
**Demandado: SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS**, por las sumas de:
  - a) TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$13.517.757)**, por el capital contenido en el pagaré No. 066-0039-003763646.
  - b)** Mas los intereses moratorios liquidados desde el 11 de febrero de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SERGIO EDUARDO CADENA SANTOS**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: GNB SUDAMERIS, POPULAR, AV – VILLAS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, AGRARIO, COLPATRIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BCSC, DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCO W S.A, COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 26.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00636-00.

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES".

**Demandado:** ARISTOTELES ALTAMAR VILLADIEGO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES "MULTISERVICIOS EMPRESARIALES"**, contra **ARISTOTELES ALTAMAR VILLADIEGO**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 6.500.000.)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el correspondiente Pagaré.
  - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 05 de noviembre de 2021 hasta el 05 de diciembre de 2021, liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de diciembre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. MARIA ADONAY GARCIA CARPIO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ARISTOTELES ALTAMAR VILLADIEGO** como empleado de la empresa de vigilancia y seguridad privada VP GLOBAL. Oficiese al Pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARISTOTELES ALTAMAR VILLADIEGO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, AGRARIO, HELM BANK, CAJA SOCIAL BCSC, ITAU, CITIBANK y FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$13.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

Proyectó: DDM



7. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de las cesantías que posea o llegará a poseer el demandado **ARISTOTELES ALTAMAR VILLADIEGO**, en los fondos de Pensiones y Cesantías, ya sea Colfondos, Porvenir y Protección. Ofíciase al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00642-00.

**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS -COOSANLUIS.

**Demandado:** JORGE LUIS SOTO SANJUAN.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor juez, a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS - COOSANLUIS**, contra **JORGE LUIS SOTO SANJUAN**, por las sumas de:
  - a) NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$963.595)**, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 20 de junio de 2023.
  - b) TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$329.924)**, por concepto de intereses corrientes por cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Más los intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, descritas en la pretensión anterior, desde que se hicieran exigibles y hasta que se verifique su pago.
  - d) DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/C (\$2.314.096)**, por concepto de capital acelerado, correspondiente a la obligación mencionada.
  - e) Por los intereses moratorios del capital acelerado** causados, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, a través de su Representante Legal Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE LUIS SOTO SANJUAN**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO ITAU CORPBANCA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.000.000. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**

Proyectó: DDM



**Ref. Proceso** Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00621-00.

**DEMANDANTE:** INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S.

**DEMANDADO:** VINCULO LOGISTICA NACIONAL S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

INVERSIONES HOTELES OTERO LEON S.A.S, a través de su representante presenta demanda ejecutiva contra VINCULO LOGISTICA NACIONAL S.A.S, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, y a cargo de la demandada por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$4.349.000), por concepto de las facturas cambiarias No. HSC 11098, HSC 11099, HSC 11100, HSC 11102, HSC 11106, HSC 11111, HSC 11113, HSC 11117, HSC 11134, HSC 11135, HSC 11137, HSC 11138, HSC 11142, HSC 11145, HSC 11167, HSC 11168, HSC 11187, HSC 11188 y HSC 11189, más los intereses moratorios.

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo las facturas cambiarias No. HSC 11098, HSC 11099, HSC 11100, HSC 11102, HSC 11106, HSC 11111, HSC 11113, HSC 11117, HSC 11134, HSC 11135, HSC 11137, HSC 11138, HSC 11142, HSC 11145, HSC 11167, HSC 11168, HSC 11187, HSC 11188 y HSC 11189.

Sin embargo, advierte el Despacho que las facturas, no cuentan con el recibido del comprador o beneficiario, así mismo, no señalan la fecha en la que se hace la recepción de las mismas; por tanto, no prestan mérito para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada.

Todo lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio, *modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º*, señala que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura..."*, y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera *"...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo..."*.

Por lo tanto, al no evidenciar esta agencia judicial la aceptación de la mercancía por parte del demandado en dichas facturas, se concluye así que las facturas que se pretenden ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

A su vez, observa el despacho que se pretende esgrimir como título ejecutivo facturas sin firma de quien lo crea, la doctrina al respecto ha dicho: <sup>1</sup> *"A su vez, creador de un título valor es la parte que con su firma le da vida a ese título, respondiendo, salvo las excepciones que la misma ley consagra, de la obligación incorporada en ese documento. El creador, al dar a luz el título valor con su firma, es el primero llamado a responder cambiariamente de su acto, excepto cuando la ley lo exime de esa obligación, que, en ningún caso, le quita la condición de dador de vida jurídica del título"*. Lo cual evidentemente no acontece en el caso bajo estudio al no cumplir con el requisito de tener la firma de quien crea el título valor, lo cual es necesario para manifestar su voluntad creadora

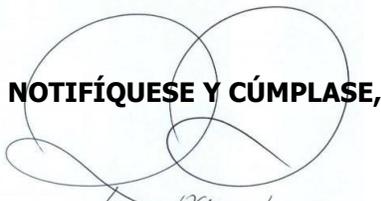
Así las cosas, la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en este caso en concreto a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución sobre las facturas mencionadas. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henri Alberto Becerra León Pág. 77  
Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088  
Página Web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Institucional: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



1. No librar mandamiento de pago en este asunto, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso** Ejecutivo Mínima Cuantía.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00654-00.

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACION FORZOSA - COOCREDIMED.

**DEMANDADO:** OLIMPO GUILLERMO DIAZ CALVO.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, proveniente del Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, el cual rechazo la presente demanda por competencia territorial y ordenó por medio de la oficina judicial el reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la cual nos correspondió. Sírvese proveer. Barranquilla. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el escrito allegado, se extraen las siguientes razones fácticas:

La presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, correspondió por reparto al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, el cual en auto de fecha 22 de junio de 2023, resolvió rechazar la demanda aduciendo que tal como se vislumbra en la demanda específicamente el acápite de notificaciones, se tiene que, la dirección del extremo demandado es CALLE 45 No. 10E-107 DE BARRANQUILLA – ATLANTICO y dado ello ordena remitir el expediente a la oficina judicial de Barranquilla para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiples de esta ciudad.

Visto los anteriores argumentos esgrimidos, el despacho procede a estudiar la demanda a fin de verificar si cumple los requisitos de ley para proceder a su admisión, bajo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del principio general de competencia por el factor territorial, en los procesos contenciosos se debe demandar ante el Juez del domicilio del demandado, esto es, el lugar relativo al fuero personal de éste, y en el evento de existir varios domicilios, se puede optar por cualquiera de ellos a elección del demandante, por establecerlo así el numeral 1º del artículo 28.

De otro lado, el numeral 3º de ese mismo precepto establece que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*” (subraya el despacho)

Ahora bien, una vez verificada la demanda se tiene que el acápite de notificaciones se estipulo como domicilio del demandado la CALLE 45 No. 10E-107 DE BARRANQUILLA – ATLANTICO; sin embargo, no es menos cierto que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, circunstancia que aconteció en el presente asunto, pues el promotor de la presente litis al momento de presentar la demanda escogió Bogotá (lugar de cumplimiento de la obligación Art. 28 No. 3 C.G.P) y así lo manifestó en el numeral VI de la demanda.

Cobra fuerza lo anterior con lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, ocasión en la que se indicó:

*"Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»"*



Así las cosas, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, suscitándose conflicto negativo de competencia al interior del presente proceso y ordenará su envío a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien es el superior funcional común de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de un diferente distrito judicial. Ello, de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del C.G.P

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

#### RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Suscitar conflicto negativo de competencia frente al Juzgado 74 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.
3. Remítase el expediente a la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00607-00**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**

**DEMANDADO: ALEXANDRA MARIA BONILLA PIMIENTA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.**, contra **ALEXANDRA MARIA BONILLA PIMIENTA** por las sumas de:
  - a) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.241.462)**, por el saldo de capital contenido en el titulo valor pagaré No. 1077723.
  - b) Por concepto de interés causados y no pagados la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.566.389).**
  - c) Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MARTIN JESUS BOHORQUEZ DOMINGUEZ, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00597-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL

DEMANDADO: EDER JAVIER CARRILLO BARRIOS y JUANA BARRIOS JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL**, contra **EDER JAVIER CARRILLO BARRIOS y JUANA BARRIOS JIMENEZ** por las sumas de:
  - a) TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000)** por el saldo de capital contenido en el titulo valor letra de cambio.
  - b)** Mas los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. STEFANY PADILLA VALEGA, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00671-00**

**Demandante: CENTRO DE EQUIPOS MULTIFIN S.A.S.**

**Demandado: CESAR AUGUSTO CABARCAS ALFARO Y SARAY ORTIZ CAMPILLO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CENTRO DE EQUIPOS MULTIFIN S.A.S.**, contra **CESAR AUGUSTO CABARCAS ALFARO Y SARAY ORTIZ CAMPILLO**, por las sumas de:
  - a) VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.500.000)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré.
  - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. PEDRO AGUSTIN TARUD BOHÓRQUEZ, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETASE** el embargo y secuestro del vehículo propiedad de la demandada **SARAY ORTIZ CAMPILLO**, identificado con las siguientes características: Clase de vehículo: Automóvil, Marca: KIA, Modelo: 2022, Línea: PICANTO, Placas: GFP373, Color: GRIS, Número de serie: KNAB2512ANT819061, Número de motor: G4LALP000940. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, BOLIVAR, a fin de comunicar la medida.
- 6. ABSTENERSE** decretar el embargo y secuestro de la medida solicitada sobre el salario y demás emolumentos, debido a la inexactitud de la entidad en la cual labora el demandado.
- 7. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **CESAR AUGUSTO CABARCAS ALFARO Y SARAY ORTIZ CAMPILLO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$43.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00651-00.

**Demandante:** LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S.

**Demandado:** SERVICIOS DE INGENIEROS Y ASOCIADOS S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

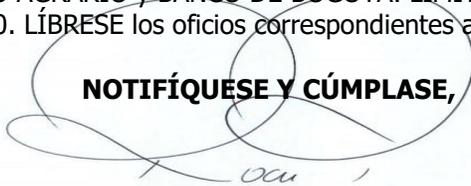
**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

### RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LADEE INGENIERIA & CIA S.A.S** contra **SERVICIOS DE INGENIEROS Y ASOCIADOS S.A.S**, por las sumas de:
  - a) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 6.442.065)**, por capital insoluto de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta No. 6743, 6744, 6753, 6754, 6755, 6871, 7398.
  - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ MONSALVE, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SERVICIOS DE INGENIEROS Y ASOCIADOS S.A.S**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTÁ. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso MONITORIO.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00569-00**

**DEMANDANTE: FERRETERIA DON KIKE S.A.S**

**DEMANDADO: AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 420 y demás normas concordantes del C.G. del P. se procederá a requerir al deudor tal y como lo establece el artículo 421 ibidem, advirtiéndoles lo siguiente:

1. Que el pago que dispone el demandado para el pago es de diez (10) días;
2. Que dentro del mismo termino se puede contestar la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustente su oposición;
3. Si el deudor no comparece, se dictará sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de C.G.P.

Ahora bien, en el proceso monitorio es requisito de procedibilidad la conciliación, teniendo en cuenta que no fue excluido por el artículo 621 del CGP que a su tenor dice:

*Artículo 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*

No obstante, es importante mencionar que en el evento que se presenten medidas cautelares no será exigible la conciliación como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo primero artículo 590 del CGP:

*"Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Como quiera que, en el proceso bajo estudio, se solicitó el decreto de medidas cautelares según lo establece el artículo 590 del CGP, esto es, las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos, se prescinde como requisito de procedibilidad la conciliación previa a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se observa que como el demandante ha solicitado una medida cautelar consistente en el embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio en bloque de la entidad demandada AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S, la cual se encuentra registrada en la cámara de comercio de Bogotá. Sobre las medidas cautelares en el proceso monitorio, el parágrafo del artículo 421 el CGP, dispone que puede practicarse las medidas previstas para los demás procesos declarativos, lo que da cuenta la aplicación de lo establecido en el artículo 590 ibidem y sobre el particular el literal a) del numeral 1 que prevé lo siguiente:

- a) *"La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una*



*universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.” (negrilla fuera de texto).*

De otra parte, para que se pueda decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, procede de igual manera lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, que establece lo siguiente:

*“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

por lo que el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a FERRETERIA DON KIKE S.A.S para que en el término de diez (10) días hábiles PAQUE a AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S, la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$8.398.269) por conceptos de capital contenidas en las facturas de venta No. 000091058, 000091317, 000091601, 000091685, 000091688, 000092226. O EXPONGA en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE el presente auto al demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Con la advertencia de que, si no paga o justifica su renuencia, se dictara sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**TERCERO:** Previo al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo del establecimiento de comercio en bloque de la entidad demandada AVI STRATEGIC INVESTMENTS S.A.S, la cual se encuentra registrada en la cámara de comercio de Bogotá, solicitado por la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda. Se fija como caución la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.679.653,8), cantidad que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario Oficina principal.

**CUARTO:** Reconocer a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00667-00.**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado: CARLOS ARTURO MOLINARES DONADO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, contra **CARLOS ARTURO MOLINARES DONADO**, por las sumas de:
  - a) TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$37.163.995)**, por el capital insoluto contenido en el pagaré.
  - b) TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.220.384)** correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo contenido en el título valor, desde el 15 de marzo de 2023 hasta junio 24 de 2023, liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Mas los intereses moratorios liquidados desde el 25 de junio de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CARLOS ARTURO MOLINARES DONADO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, ITAU, CORPBANCA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, PICHINCHA, SERFINANZA, SUDAMERIS, AGRARIO, BANCOMEVA, FALABELLA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$70.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00647-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE, COODAROD.**

**DEMANDADO: WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE, COODAROD** contra **WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA**, por las sumas de:
  - a) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio objeto de la presente demanda.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados a partir del 02 de diciembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. DEILY MANCO OSPINO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **WILFRIDO ANDRES PARDO ZUÑIGA y ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA** como empleados de la Secretaría Distrital de Gestión Humana de Barranquilla. Oficiase al Pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01078-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VENTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

1) **DESIGNAR** a la **Dra. DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.043.848.307** y Tarjeta Profesional **No. 333.101** del CS de la J, como curador ad litem de **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: daniellabc26@gmail.com y teléfono celular No. 315-787-4800. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) **SEÑALAR** como gastos del Curador ad-litem la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000)**, los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-273-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**

**DEMANDADO: CASALINS FONTALVO YORYANIS MARIA**

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico de la parte demandante [bva.abogados.asociados@outlook.es](mailto:bva.abogados.asociados@outlook.es). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
El Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser Pagaré, visible en el archivo 01 No. folio 4 y 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo el contrato de matrícula No. 170301, visible en el archivo No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Radicación: 080014189021202000599-00  
Demandante: FUNDACION SANTO DOMINGO  
Demandado: FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ  
JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, 27 de septiembre de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**FUNDACION SANTO DOMINGO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ y JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 02 de febrero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ y JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

Debe advertirse, que la parte ejecutante allega acuerdo de pago al despacho suscrito por las partes, cuanta con la manifestación de los demandados de conocer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso, por lo que corresponde dar aplicación a lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Esta agencia judicial por medio de auto de fecha 31 de enero resuelve tener notificada por conducta concluyente a los demandados FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ y JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ del auto de mandamiento de pago fecha 02 febrero de 2021, a partir del 31 de agosto de 2022, de conformidad al artículo 301 del CGP.

*Proyectó: ssm*



Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de a demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra los demandados **FEMNY JAVIER DIAZ JIMENEZ y JUAN BAUTISTA DIAZ JIMENEZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.110.435 y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00136-00**

**Demandante: CAMILO HERNANDO BORRERO LARIOS**

**Demandado: JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente corregir auto que decretó medidas cautelares dentro del presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, tenemos solicitud de corrección del numeral único del auto de fecha agosto (23) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó medida cautelar sobre los salarios de los demandados, toda vez que se incurrió en error al momento de indicar que los dos demandados trabajan para ADECCO, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Asunto Único:** CORREGIR el numeral único del auto de fecha agosto (23) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se ordenó medida cautelar sobre los salarios de las demandadas, por lo cual quedará de la siguiente manera:

*"Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados JUSSAN PAOLA BOLAÑO MEZA identificado con CC 1.083.012.666 , como empleada de Banco de Bogota , Y LILIBETH CASTAÑO CONTRERAS identificada con CC 1.045.669.087, como empleada de ADECCO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.358.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00604-00

DEMANDANTE: TATIANA MARCELA CALDERON BOLIVAR y LUIS FRANCISCO ACOSTA VEGA

DEMANDADO: JEAN CARLOS RANGEL y OSIRIS BARBA SMALBACH.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **JEAN CARLOS RANGEL C.C. No. 1.045.722.279 y OSIRIS BARBA SMALBACH C.C. No. 33.354.449.** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco Caja Social S.A., Banco AV Villas S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco Popular S.A., Banco BBVA de Colombia S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Falabella S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco Citivalores S.A., Banco Citibank S.A., Banco Cititrist S.A., Banco Colrepfin S.A., Banco Finandina S.A., Banco de la República, Bancamía S.A., Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Banco W S.A., Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S.A., Banco Serfinanza S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia S.A., Banco Credifinanciera S.A., BNP Paribas Corporación Financiera S.A., Mibanco S.A., Red Multibanca Colpatria S.A., Federación de Cajas de Compensación Familiar, Deceval S.A., Cooperativa Financiera de Antioquia, Cooperativa Financiera Cotrafa, Coofinep Cooperativa Financiera, Confiar Cooperativa Financiera. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.500.000.00. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**